



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso, de un lado, (i) resolver las excepciones de mérito planteadas al interior del proceso arrimado [110013103-005-2019-00484-00] en los términos del inc. 2 núm. 7 del artículo 565 del C.G.P. y, de otro, (ii) convocar para audiencia de adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 570 de la Ley 1564/12, de no ser porque, no obstante de haber un único activo inventariado en beneficio del deudor, el mismo no puede ser tenido dentro de la masa de liquidación, en tanto el mismo resulta inalienable, es decir, no puede servir para el descargue de las deudas.

2.- En punto a la resolución de objeciones planteadas, habrá por decirse que, dada la consecuencia jurídica derivada de la inviabilidad de liquidación de activos, inane resulta su estudio, pues ello, en modo alguno variará la decisión que aquí se adoptará [terminación del proceso] y por sustracción de materia el estudio que se haya de concitar ningún efecto vinculante al asunto tiene.

3.- Ahora, en punto a convocar a audiencia de adjudicación, sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio; lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia. Siendo así las cosas, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la asignación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo a la naturaleza de cada obligación tenga.

4.- Y es que si bien al verificar el caso concreto, logra advertirse que desde la solicitud inicial en la etapa de negociación de deudas, el insolventado afirmó bajo juramento ostentar un bien inmueble, lo cierto es que tal activo se encuentra afectado como patrimonio familiar, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial cuando la liquidadora designada actualizó el inventario [art. 564.3 del C.G.P.] e indicó que pese a la existencia del predio, se encontraba afecto con patrimonio de familia¹ [derivado 43 expediente electrónico].

Informe que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 567 del C.G.P., una vez se corrió traslado del mismo con interlocutorio de marzo 9 del año en curso [derivado 60], no fue objeto de réplica por los acreedores reconocidos dentro del asunto.

5.- Dicha afectación, conforme desde longa data ha sido precisado, no solo atribuye respecto del bien la limitación de su embargabilidad [afección cautelar], sino que confiere su inalienabilidad, aspecto que impone la imposibilidad de negociación y transferencia mercantil en favor de terceros, aspecto último que, evidentemente, se verifica en caso de adjudicaciones en donde, por cuenta de una ficción similar a la

¹Inciso 2, numeral 4 artículo 565 de la Ley 1564 de 2012.

dación en pago, se extinguen total o parcialmente las prestaciones debidas por los titulares de los inmuebles mediante la asignación y transferencia parcial de la titularidad del derecho real de dominio.

De allí, que sea el propio artículo 565.4 de C.G.P. el que confina que, abierta la liquidación patrimonial "(...) *no se contará dentro de la masa de liquidación de activos los bienes (...) sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable (...)*".

En ese orden, pese a que se relacionó un activo, el mismo no podrá ser tenido en cuenta porque, debido al patrimonio familiar que respecto del mismo fue declarado [sin que haya prueba de su levantamiento convencional o judicial], se excepciona con fines al descargue prestacional mediante adjudicación.

6.- Ahora, aunque ese beneficio de inembargabilidad e inalienabilidad cede únicamente en favor del acreedor hipotecario que financió la adquisición del bien, lo cierto es que en el caso concreto, Credifamilia, quien ostenta la calidad de beneficiario de la garantía real, no concurrió al proceso de insolvencia, aspecto que tiene razón en que la operación de mutuo fue saldada como de ello da constancia el paz y salvo que en sede de negociación de deudas fue arrimado al plenario [folio 3 derivado 37].

7.- Así las cosas, como quiera que el señor Malagón carece de bienes, inocuo resulta llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos pues su resultado no será otro más que, en los términos del artículo 570.1 del C.G.P., viren en naturaleza las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Importante resulta destacar que la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, tesis compartida en fallos adoptados en sede de tutela ante asuntos con tintes similares tanto por Juzgados del nivel circuito, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² y ³.

Sentencias en las que se señaló, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de estos, resulta fútil pues aun cuando se disponga efectuar, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones, ni siquiera una parte de ellas.

8.- En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de efectuar la audiencia de adjudicación y en su lugar dispone dar por terminado el presente asunto.

Se resalta en este estado del asunto, que la suerte del proceso cuyo radicado corresponde al 110013103-005-2019-00484-00 le sigue a la del proceso que hoy nos concita, en tanto que es el canon normativo contenido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el que reseña que los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor se sujetarán a lo aquí decidido, proceso que, como se dijo en líneas previas, al no haber bienes que adjudicar, será terminado.

² Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, 13 de enero de 2022. Rad.11001310304920210070600.

³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. 24 de febrero de 2022. Rad. 11001310304920210070601

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la actualización de inventarios presentada por la liquidadora, ante la ausencia de oposición por parte de los coacreedores.

SEGUNDO: Al no haber activos válidos propiedad del insolventado conforme se indicó, se niega realizar la audiencia de adjudicación, habida cuenta de que resulta inane efectuar la misma.

TERCERO: El 100% de las obligaciones comprendidas en la liquidación aprobada, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso con radicado 110013103-005-2019-00484-00 que inició ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, pero que por cuenta de la presente liquidación patrimonial se remitió para su continuidad al presente Despacho Judicial.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas en favor del proceso 110013103-005-2019-00484-00 que inició ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, pero que por cuenta de la presente liquidación patrimonial se remitió para su continuidad al presente Despacho Judicial. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente comunicándose la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR al señor Christian Alejandro Malagón Díaz, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 571 del C.G.P. solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial dentro de los 10 años siguientes a la terminación del presente proceso.

SÉPTIMO: DECLARAR la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3cf8a1c7bf159fd73bc9b5c468da5cdaf472552325da77af9687c20ab84842**

Documento generado en 30/05/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>